

efectos públicos negociables, como de los valores de comercio, y no se reconocerá otro curso legal en acto alguno judicial sino el que resulte de las operaciones hechas en la Bolsa conforme a la cotización que hagan sus agentes bajo las reglas establecidas en esta ley.

Art. 6.º Toda negociación, transacción ó contrato de cualquiera especie que sea que recaiga sobre los efectos públicos y no sea realizada íntegramente de contado, se verificará indispensablemente en la Bolsa y con intervención de sus agentes bajo pena de nulidad de la obligación para todos los contratantes. Las personas que la hayan hecho individualmente y el agente que hubiere intervenido en ella satisfarán además la multa del equivalente á la décima parte del importe total de la negociación.

Art. 7.º Los efectos públicos vendidos en la Bolsa, ya sea que estén emitidos al portador, ó ya lo estén á favor de persona determinada, no están sujetos á reivindicación, y su enajenación será válida y subsistente consumado que sea el contrato aun cuando el vendedor los poseyera de mala fe, salva la acción del legítimo propietario contra el mismo vendedor ú otras personas que tengan responsabilidad legal en los actos con que haya sido desposeído de los efectos ó defraudada su propiedad.

Art. 8.º No se permitirá en ningún otro lugar sino en la Bolsa reunión alguna para negociaciones de tráfico; los que las tuvieren pagarán la multa de quinientos á cuatro mil reales vellón, y si fueren agentes sufrirán además dos años de suspensión de oficio, y si reincidiesen quedarán privados de ejercerle. El dueño de la casa que permita estas reuniones pagará doble multa. Estas disposiciones no observan para que los comerciantes celebren privadamente por sí ó por sus agentes las negociaciones que les contengan siempre que se guarde la restricción que queda establecida con respecto á los efectos públicos.

Art. 9.º Los intermediarios en todas las operaciones de que habla la presente ley serán los agentes de cambios.

Art. 10.º La autoridad que ha de mandar en la Bolsa, el orden que debe observarse en las reuniones de la misma, los días y horas en que deban tenerse estas, y las obligaciones de sus empleados serán objeto de un reglamento que dará el Gobierno.

## TITULO II.

### De las operaciones de la Bolsa y sus formas esenciales.

Art. 11.º Las operaciones de la Bolsa en materia de contratos sobre mercaderías, seguros y transportes se arreglarán á las disposiciones que sobre estos contratos prescribe el Código de comercio.

Art. 12.º Las negociaciones que se hagan en la Bolsa de toda clase de efectos ó valores, así como de los metales preciosos, pueden contratarse al contado ó á plazo.

Las de los efectos públicos pueden también contratarse de ambos modos, pero con la diferencia de que las hechas al contado tendrán efecto y fuerza legal; mas las hechas á plazo solo tendrán dicha fuerza si mediase el depósito de ambas partes, sin cuya circunstancia no serán reconocidos sino como contratos particulares, en los que las partes tomarán las precauciones que estimen convenientes á su mutua seguridad.

Este depósito, que se verificará en la junta sindical, será por lo menos de la décima parte del valor efectivo por ambos contratantes siendo libre en ellos el hacerlo en metálico ó en papel sobre el importe efectivo de la póliza.

Art. 13.º Las negociaciones al contado se deben consumir en el día de su celebración y á lo mas tarde en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de los efectos públicos de la Bolsa inmediata.

El cedente está obligado á entregar sin mas dilación que la ya prescrita los efectos ó valores que hubiere vendido, y el tomador á recibirlos mediante el pago de su precio que verificará en el acto.

Para diferir el cumplimiento de ambas obligaciones no se podrá alegar uso ni costumbre en contrario, y si lo hubiere se tendrá por derogada conforme al art. 259 del Código de comercio.

La disposición de este artículo se entiende sin perjuicio de lo que se determina particularmente en el art. 54 sobre las inscripciones de la deuda del Estado.

Art. 14.º En el caso de retardo en la ejecución de la negociación, que se hubiere hecho de efectos públicos, la parte en cuyo perjuicio ceda la dilación tendrá el derecho de optar en la Bolsa inmediata entre el medio de rescindir aquella, denunciando su rescisión á la junta sindical y al agente interesado, ó bien de que con intervención de uno de sus individuos se consuma el contrato comprándose ó vendiéndose los efectos públicos sobre que haya recaído la demora de cuenta y riesgo de quien la cause, sin perjuicio de la repetición que le compete contra quien haya lugar.

Art. 15.º En cuanto á las negociaciones de otro género de valores que no sean efectos públicos, la parte contratante que rehuse ó demore su cumplimiento será compelida conforme á las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 16.º Las negociaciones á plazo cuando hayan de tener fuerza legal con arreglo al art. 12 podrán ajustarse en firme ó á voluntad, y también en ambos casos á prima, entendiéndose espirar el término de las convenidas á prima á la primera campanada para cerrarse la Bolsa del día de su vencimiento, despues de cuya hora no tendrá el comprador derecho de pedir la entrega de los efectos; y si aquel fuere festivo en los mismos términos y á igual hora del día anterior hábil.

Art. 17.º El vencimiento de las negociaciones de efectos públicos se verificará al fin del mes corriente ó al del entrante bajo pena de nulidad, y esta disposición es también aplicable á las primas.

La última Bolsa del mes se considerará para los efectos de esta ley como día de vencimiento.

Se señalan los cuatro primeros días de cada mes para que los especuladores hagan las liquidaciones de las negociaciones pendientes y vencidas en fin del mes anterior; mas no podrá exigirse el cumplimiento de ellas hasta la quinta Bolsa antes de empezar.

Art. 18.º Los contratantes de una negociación á plazo podrán estipular que el comprador tenga la facultad de exigir la entrega de los efectos negociados á su voluntad aun cuando no haya vencido el plazo que se prefiere. Si así se verificase, se expresará en la póliza esta condición, añadiéndose á continuación de la época en que se determina la ejecución del contrato la cláusula de "ó antes á voluntad del comprador;" y en su defecto no podrá exigir la entrega antes del vencimiento.

Tampoco podrán pedirse los efectos contratados á voluntad en los cuatro primeros días útiles del mes, designados para la liquidación general.

Art. 19.º La celebración de las negociaciones á plazo deberá constar por una póliza firmada que se librarán mutuamente los agentes de cambios contratantes, en que se expresarán:

- 1.º Los nombres de los contratantes.
- 2.º Los de los respectivos agentes.
- 3.º La designación de los efectos vendidos por su calidad, su valor nominal y la época en que sea efectivo su pago, ó el de los intereses que reñitúa.
- 4.º La época en que deberá hacerse la entrega por el vendedor.
- 5.º El precio que deba satisfacer el tomador.
- 6.º La realización del depósito de que habla el art. 12.
- 7.º La fecha de la obligación. (Se continuará.)

### Ayuntamiento constitucional de Tarragona.

Habiéndose denunciado ante el Sr. alcalde primero constitucional D. Mariano Ballaresca por D. José Pinciro, intendente de esta provincia, un impreso como injurioso á su honor que empieza «Escríbale hay,» y acaba «descansarse con toda tranquilidad,» se procedió á celebrar sorteo de los nueve jueces de hecho que debían componer el jurado de acusación, y previas las formalidades que la ley previene, to-

có á los Sres. D. Magin Elias, D. José Antonio Cucarrull, D. Andres Pons, D. José Rimbau y Mauri, D. José Casals y Cabré, D. José Mourabi, D. Jacinto Munguio, D. Juan Mañer y D. Jaime Martorell, quienes declararon por ocho votos contra uno haber lugar á la formación de causa.

Tarragona 17 de Abril de 1842.—José Molner, secretario.

Ayer á las seis de la tarde se ha dado sepultura á los restos mortales del Excmo. é Ilmo. Sr. arzobispo de Toledo con el aparato y solemnidad correspondiente á su alta dignidad; el cadáver fue conducido con lugubre aparato al cementerio de San Isidro el Real, donde yace este eminente prelado de la Iglesia española, cuya muerte deploramos por su saber, virtud y patriotismo. (Corresponsal.)

## INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares que se han publicado en este periódico en el mes anterior.

Ley sancionada autorizando al Gobierno para que continúe cobrando como hasta aquí las rentas y contribuciones. (Número 2750.)

Circular del ministerio de la Guerra, declarando que para obtener la cruz sencilla de San Hermenegildo sea necesario haber servido 25 años, aunque beneficiados con los legítimos abonos. (Id.)

Real decreto nombrando Senadores por las provincias de Leon, Coruña y Lérica. (Número 2731.)

Otro para que todo oficial de la armada, desde la clase de brigadier á la de alférez de navio inclusive, que no se halle en aptitud de desempeñar las funciones de su empleo á bordo de los buques de guerra, sea destinado á los tercios navales. (Número 2737.)

Circular á los diocesanos, gobernadores eclesiásticos y presidentes de iglesias colegiales expedida por el ministerio de Gracia y Justicia para que á la mayor brevedad remitan las nóminas en que se fija la asignación que á cada individuo corresponde. (Número 2738.)

Real orden del ministerio de la Guerra para que á los alumnos militares de la escuela de equitación que merezcan el título de profesores se les dé al mismo tiempo el grado inmediato á la clase á que pertenezcan. (Número 2739.)

Circular de la contaduría general de Valores para que los agraciados con empleos en este ramo se presenten á servirlos en el término que se les prefiere en sus credenciales ó en el ordinario marcado por instrucción. (Id.)

Real orden del ministerio de la Guerra para que en las Reales licencias de casamiento de los oficiales subalternos del ejército y demas incorporados al monte pio militar sean consideradas las que con ellos hayan de casarse, sin diferencia ni distinción alguna en la dote. (Número 2740.)

Otra del ministerio de Gracia y Justicia dirigida al Sr. Ministro de Hacienda para que comunique las ordenes mas apremiantes á los ayuntamientos y diputaciones provinciales para que sin la menor dilación realicen, si no lo hubiesen hecho, el repartimiento de la contribución del culto y clero. (Número 2743.)

Otra del ministerio de la Guerra para que los expósitos sean empadronados, alistados y sorteados en las quintas para el reemplazo. (Id.)

Ley sancionada sobre indemnización á los pueblos de los daños causados por los facciosos. (Número 2744.)

Real decreto nombrando vocales para la junta que ha de entender en estas indemnizaciones. (Id.)

Ley sancionada sobre inquilinato de casas y otros predios. (Id.)

Real decreto nombrando Senador por la provincia de Toledo á D. Sebastian Garcia Ochoa. (Número 2745.)

Real orden del ministerio de la Guerra para que todos los gefes supernumerarios existentes en los regimientos de las diferentes armas del ejército pasen con licencia ilimitada, con sujeción á las Reales órdenes vigentes, á sus casas ó á los pueblos en donde soliciten fijar su residencia. (Número 2747.)

Ley sancionada sobre opción á viudedades de las viudas y huérfanos de los oficiales de estados mayores de plazas. (Número 2748.)

Real orden del ministerio de la Guerra declarando que el tiempo del servicio, que á los quintos procedentes de los reemplazos de 1840 y 1841 se señala en el art. 6.º de la ley de 10 de Agosto del año último, empieza el día en que cada uno haya sido entregado en la caja de su provincia. (Idem.)

Otra del ministerio de Marina nombrando una junta para que formule un proyecto de contabilidad de marina. (Id.)

Otra del ministerio de Hacienda declarando las reglas que deben observarse en los contratos de ventas, permuta ó cesión de mejoras de fincas que radiquen en posesiones españolas de Asia. (Número 2753.)

Circular para que los contadores autoricen con su certificación únicamente las hojas de servicio de los empleados activos en su respectiva provincia, y de los cesantes y jubilados que cobren sus haberes por la tesorería de la misma. (Id.)

La misma circular rectificada por haberse incurrido en una equivocación en el art. 2.º de la que se publicó en la Gaceta del día 24 del corriente. (Número 2755.)

Ley sancionada estableciendo diputaciones provinciales en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. (Número 2756.)

Circular del ministerio de la Guerra para que en las notas de los estados quincenales del en que se halle el último reemplazo de los 509 hombres, se expresen los que sean por cada provincia. (Número 2757.)

Real orden del mismo ministerio declarando que los gefes y oficiales procedentes de las dos Guardias Reales de infantería refundidas en una deben de considerarse incorporados en el arma de infantería desde el día de la extinción de la Guardia Real. (Id.)

Ley sancionada sobre exención de derechos en los vinos blancos que exportados al extranjero retornen á la Península. (Número 2758.)

Otra prohibiendo la introducción en la Península é islas adyacentes la carta de la isla de Cuba publicada por Mr. Bulla. (Número 2759.)

Otra formando un nuevo partido judicial en Daimiel. (Id.)

Otra concediendo á Doña Antonia Carrasco, viuda de D. Mariano Lagasca, la pensión de 69 rs. (Id.)

## BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 50 de Abril á las dos de la tarde.

### EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.

Titulos al portador del 5 por 100, 26½, 27, ½, 27½ á v. f. vol.: 28, ½, 28½ id. á prima de ½, ½, ½ con cupones.

Idem del 5 por 100 procedentes de la conversión de la deuda exterior, 00.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.

Titulos al portador del 4 por 100, 00.

Idem id. del 5 por 100, 22½, 22½ á v. f. vol.: 25½ á 40 d. f. vol. á prima ½.

Cupones llamados á capitalizar, 00.

Vales Reales no consolidados, 00.

Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.

Idem sin interes, 00.

Acciones del banco español de San Fernando, 00.

### CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 37½ á ½.

Paris, 16-3 pap.

Granada, 1½ din. d.

Málaga, ½ id.

Santander, ½ b.

Santiago, 1 á 1½ d.

Sevilla, ½ din. id.

Valencia, ½ id.

Zaragoza, ½ á 1 id.

Alicante, 1 d.

Barcelona á ps. fs., par.

Bilbao, ½ b.

Cádiz, ½ d.

Coruna, 1½ id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Rubio y Lubet, juez segundo de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente mi tercero y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. Manuel Rufino de Herrero, que parece ser mediano de cuerpo, rehecha, bastante encarnado, un poco trigueño, pelo castaño, ojos pardos, barba poblada y crecida por debajo, contra quien estoy procediendo criminalmente por la negociación de una letra de cambio falsa bajo la garantía de una carta de igual especie, para que dentro de diez días, contados desde hoy, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que de la misma causa resultan contra él, seguro de que si así lo hiciere será oído y le administraré justicia; y en otro caso proseguiré la causa en su rebeldía como si estuviese presente, sin mas citarle ni emplazarle hasta fallarla definitivamente; y cuyos autos, diligencias y demas actuaciones que ocurran se notificarán en los estrados de esta audiencia, que desde luego señalo al intento, parándole el mismo perjuicio que si en su persona se notificaran. Cádiz 20 de Abril de 1842.—Rubio.—José Maria Zarco.

## REMATES.

### Dirección general de Caminos, Canales y Puertos.

La dirección general ha señalado para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo del Ronquillo, que se halla en la cantidad de 600 rs. vn. anuales, el día 12 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma. Las personas que quieran enterarse de las condiciones y arancel acudirán á la escribanía principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de Correos.

La dirección general ha señalado para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Miranda de Ebro, que se halla en la cantidad de 200 rs. vn. anuales, el día 12 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma. Las personas que quieran enterarse de las condiciones y arancel acudirán á la escribanía principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de Correos.

La dirección general ha señalado para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo del puente de la Muela, que se halla en la cantidad de 88,600 rs. vn. anuales, el día 15 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma, debiéndose dar principio á dicho acto por una de las tres mejoras del medio diezmo, diezmo ó cuarto. Las personas que quieran enterarse de las condiciones y arancel acudirán á la escribanía principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de Correos.

La dirección general ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento por dos años del portazgo de Fuencarral con su intervención de S. Agustín, bajo la proposición hecha de 1600 rs. vn. en cada uno, entendiéndose que si antes de espirar dicho periodo se hallase libre el paso del puente de Viñuelas, se autorizará al rematante para cobrar en él los derechos de pontazgo con arreglo al arancel establecido por la dirección, abonando por esta razon al respecto de 500 rs. anuales sobre la cantidad arriba expresada; y se ha señalado para su primer remate el día 9 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma. Las personas que quieran enterarse de las condiciones y arancel acudirán á la escribanía principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de Correos.

## TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.

1.º Sinfonía.

2.º La comedia nueva original en tres actos y en verso, titulada

EL EDITOR RESPONSABLE.

3.º La furlanga bailada por todas las parejas de la compañía.

4.º Terminará el espectáculo con el gracioso sainete titulado

PACA LA SALADA

O ZALAGARDA Y CHINCHILLA.

CRUZ. A las ocho de la noche.

UN DESAFIO, O DOS HORAS DE FAVOR.

drama en tres actos.

Baile y sainete.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.